



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 009-2021-GM/MDPP**

Puente Piedra, 02 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 25743-2018, Expediente N° E-14695-2020, los Informes N° 006-2021-SGAM-GDU/MDPP y N° 012-2021-SGAM-GDU/MDPP, emitidos por la Subgerencia de Autorizaciones Municipales, los Informes N° 013-2021-GDU-MDPP y N° 023-2021-GDU-MDPP, emitidos por la Gerencia de Desarrollo Urbano, la Carta N° 002-2021-GM/MDPP, el Expediente N° E-01239-2021 y Documento Simple N° S-01287-2021, presentados por el administrado Alejandro Manuel Uceda Vargas, los Informes N° 018-2021-SGAJ/MDPP y N° 047-2021-SGAJ/MDPP, emitidos por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: «Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo». Asimismo, el numeral 1.17 del mismo artículo, señala que: «La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general»;

Que, de conformidad con el artículo 3° de esta misma norma, son requisitos de validez de los actos administrativos entre otros: «1. Competencia: Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación»;

Que, el artículo 10°, del cuerpo legal mencionado precedentemente, establece que: «Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas





## "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

reglamentarias. 2. El defecto u la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14). Esta norma se concuerda con el numeral 13.1 del artículo 13°, cuando señala que: «La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él»;

Que, el numeral 75.1 del artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: «Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas». Continuando, el numeral 75.2 de este mismo artículo, señala que: «Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio»;

Que, así también, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se establece que: «En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales»;

Que, en esta misma línea, según el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444: «La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa»;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido por el numeral 213.3 del artículo 213° de este mismo cuerpo normativo: «La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10° de la citada norma»;

Que, de otro lado, conforme a lo señalado por el literal j) del artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad de Puente Piedra, aprobado por la Ordenanza N° 257-MDPP, se estableció como función de la Gerencia de Desarrollo Urbano, la de resolver los procedimientos administrativos de su competencia, conforme al TUPA. Concordante con esta norma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral p) del artículo 70° de este reglamento, se estableció como facultad de la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, la de resolver los procedimientos de su competencia establecidos en el TUPA;

Que, por otra parte, conforme lo señala el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, la suspensión de plazos en procedimientos en el sector público, es como sigue: «Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia». Asimismo, de conformidad con el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado el 05 de mayo de 2020, se prorrogó por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Complementariamente a estas normas, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se decretó prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020;

Que, en el expediente administrativo N° 25743-2018, de fecha 31 de julio del 2018, iniciado por el administrado Alejandro Manuel Uceda Vargas, la Gerencia de Desarrollo Urbano, con fecha 25 de octubre de 2018, emite la Resolución de Gerencia N° 0240-2018-GDU/MDPP, mediante la cual declara procedente la solicitud en favor de la Sucesión Francisca Vargas Zambrano, y en consecuencia aprueba y visa el plano y memoria descriptiva, para efectos de trámite de prescripción adquisitiva de dominio, respecto del predio con un área de 9,573.72 m<sup>2</sup>, ubicado en Av. San Juan de Dios, altura del Km. 30.40 de la vía expresa Panamericana Norte, del distrito de Puente Piedra;

Que, mediante el Informe N° 013-2021-GDU-MDPP, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y el Informe N° 006-2021-SGAM-GDU/MDPP, emitido por la Subgerencia de Autorizaciones Municipales, de fechas 12 y 11 de enero de 2021, respectivamente, corroborados por el Informe N° 018-2021-SGAJ/MDPP, emitido por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se informa que la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU-MDPP, ha incurrido en los siguientes vicios que invalidan su emisión:

- i) Se ha aprobado y visado planos y memoria descriptiva con fines de prescripción adquisitiva de dominio, pese a que el predio que corresponde, ya era objeto de un procedimiento judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio, conforme aparece en el Asiento D00001 de la Partida Registral N° 49071763, del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, donde con fecha 28 de agosto de 2013, se ha inscrito la anotación de demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto del inmueble ubicado en Mz. J, Lote 04, dispuesto por el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Expediente N° 00928-2013;
- ii) Se ha constatado que pese a que el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la municipalidad de Puente Piedra, aprobado mediante Ordenanza N° 319-MDPP de fecha 07 de setiembre de 2017, vigente a la fecha de presentación del expediente N° 25743-2018, establecía de manera expresa, que la autoridad competente para resolver la «VISACION DE PLANOS PARA CASOS DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO» era la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, sin embargo, en el caso de la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU-MDPP, quien la resolvió y suscribió fue la Gerencia de Desarrollo Urbano;





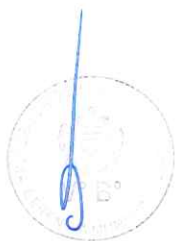
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- iii) La solicitud de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio, fue presentada por el Administrado ALEJANDRO MANUEL UCEDA VARGAS mediante expediente N° 25743-2018, de fecha 31 de julio del 2018, sin embargo, pese a que en el VISTO de la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU-MDPP, se menciona a esta misma persona, finalmente se resuelve declarar procedente la solicitud presentada por la SUCESION FRANCISCA VARGAS ZAMBRANO;

Que, mediante Carta N° 002-2021-GM/MDPP, emitida por la Gerencia Municipal, debidamente notificada el día 18 de enero de 2021, se notificó al administrado Alejandro Manuel Uceda Vargas, favorecido con la emisión de la Resolución N° 240-2018-GDU/MDPP, el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio;

Que, a través del Descargo formulado mediante Expediente N° E-01239-2021 y el Documento Simple N° S-01287-2021, de fechas 22 y 25 de enero de 2021, el administrado Alejandro Manuel Uceda Vargas contradice los hechos que se especifican en la Carta N° 002-2021-GM/MDPP, mediante la cual se da inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, argumentado lo siguiente:

- i) La Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, se trata de un acto firme, de una cosa decidida, y que desde su expedición ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 213° de la Ley N° 27444; es decir ha transcurrido en exceso el plazo de dos años para declarar su nulidad. Señala que el plazo no ha sido suspendido conforme a lo establecido por el D. U. N° 29-2020 y N° 53-2020. Precisa que los D. U. N° 26-2020 y N° 29-2020, no se pronuncian expresamente sobre la suspensión de los plazos de caducidad ni de prescripción administrativa;
- ii) La solicitud de visación de planos fue presentado por Alejandro Manuel Uceda Vargas, porque lo hizo en representación de la Sucesión de su madre; prueba de ello es que la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, declara procedente la solicitud presentada por la Sucesión Francisca Vargas Zambrano;
- iii) El expediente administrativo N° 25743-2018, de fecha 31 de julio del 2018, que dio lugar a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, materia de la presente nulidad de oficio, tuvo como acto previo, la solicitud de resellado de los mismos planos aprobados en el expediente administrativo N° 14652-2012, presentado por su madre, doña Francisco Vargas Zambrano, donde se visó los planos, para la interposición de la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de dominio, que actualmente es de conocimiento del Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra, Expediente N° 928-2013-98-0909-JR-CI-01, pues su madre fue titular de esta solicitud de visación de planos, efectuado el 2012;
- iv) La visación de los planos respecto del expediente administrativo N° 25743-2018, de fecha 31 de julio del 2018, y que dio origen a la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, fue solicitada según la recomendación realizada por la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante Carta N° 021-2018/GDU-MDPP, donde le recomendó iniciar un procedimiento administrativo similar al iniciado el año 2012, por su madre; vale decir, solicitar la visación de planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio, por lo que su conducta ha sido de buena fe;







Que, atendiendo a los informes técnicos de las áreas respectivas, respecto a los Descargos presentados, en específico, el Informe N° 012-2021-SGAM-GDU/MDPP, emitido por la Subgerencia de Autorizaciones Municipales y el Informe N° 023-2021-GDU-MDPP, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, como también el Informe N° 047-2021-SGAJ/MDPP, emitido por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se efectúa el análisis siguiente:

i) Que, sobre el plazo de prescripción que establece el numeral 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que es de dos años, se debe precisar que estos fueron aplazados desde el 21 de marzo hasta el 10 de junio del 2020, haciendo un total de dos meses con veinte días, conforme lo dispusieron los Decretos de Urgencia N° 029-2020 y N° 053-2020, así como el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM. En el presente caso, la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, fue notificada el 06 de noviembre de 2018, por lo que los dos años para declarar su nulidad, considerando la suspensión de los plazos administrativos dispuesto por las normas mencionadas (2 meses con 20 días), y el plazo de 15 días hábiles para que esta quede consentida, se estaría venciendo el 09 de febrero de 2021. Es decir, el plazo máximo para declarar la nulidad de la Resolución aludida, a la fecha de inicio del presente procedimiento de nulidad de oficio, que fue el 18 de enero de 2021, aun no se ha vencido. En ese sentido, la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, no se trata de un acto firme, de una cosa decidida, como arguye el administrado;

ii) Que, respecto a que la solicitud de visación de planos mediante expediente administrativo N° 25743-2018, de fecha 31 de julio del 2018 fue presentado por Alejandro Manuel Uceda Vargas, en calidad de representante de la Sucesión Intestada de Francisca Vargas Zambrano, es preciso señalar que no obra en el expediente aludido, escritura pública o documento judicial que le otorgue la calidad de representante legal de la mencionada Sucesión; y lo que es más, no aparece dicho otorgamiento de poder inscrito en el Registro de Sucesión Intestada de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Solamente consta en autos, la inscripción de la Sucesión Intestada en el asiento A0001 de la Partida N° 13619116 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral Lima, apareciendo inscritos los herederos de la causante FRANCISCA VARGAS ZAMBRANO, como sigue: cónyuge supérstite ALBERTO UCEDA LÓPEZ, e hijos LUIS ALBERTO UCEDA VARGAS, MIGUEL ANGEL UCEDA VARGAS, LUZ CRISTINA UCEDA VARGAS, ALEJANDRO MANUEL UCEDA VARGAS Y MYRIAM NATALIA UCEDA VARGAS. Lo que se evidencia de manera objetiva, es que no aparece inscrito en este registro el otorgamiento de Poder Especial en favor del administrado ALEJANDRO MANUEL UCEDA VARGAS, para que actúe en nombre y representación de la referida Sucesión. Con esto queda demostrado fehacientemente, que el procedimiento administrativo N° 25743-2018, fue iniciado y culminado a título personal por el administrado ALEJANDRO MANUEL UCEDA VARGAS;

iii) Que, respecto a la alegación de que la solicitud de visación de planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio, efectuada mediante expediente administrativo N° 25743-2018, fue realizada según recomendación dispuesta por la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante Carta N° 021-2018/GDU-MDPP, conviene precisar, que los actos administrativos para que tengan validez como tal, se requiere que cumplan con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3°, del TUO de la Ley





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

N° 27444, sin los cuales pueden ser invalidados; siendo éstos, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular. En el presente caso, se aprecia que Carta aludida, al recomendar iniciar un nuevo procedimiento administrativo de visado de planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio, a sabiendas de que ya existía un procedimiento administrativo similar culminado en el año 2012 y lo que es más, que ya era objeto de un procedimiento judicial; definitivamente ha incumplido y vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo. En concreto, se ha faltado al requisito del OBJETO o CONTENIDO y también al de PROCEDIMIENTO REGULAR. El contenido de este acto administrativo, no se ajustaba a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y en esa medida su procedimiento era irregular. El expediente administrativo N° 25743-2018, que dio lugar a la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, no debió haberse iniciado. En este caso en concreto, no era necesario visar planos y memorias descriptivas nuevamente, por la simple razón de que ya eran objeto de un procedimiento judicial seguido bajo el expediente N° 928-2013-98-0909-JR-CI-01, por ante el Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra;

- iv) Que, finalmente es necesario recalcar, que conforme lo establece el artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando la autoridad administrativa toma conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa, debe inhibirse hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. Partiendo de este mandato legal, la autoridad administrativa, en este caso la Gerencia de Desarrollo Urbano, que conoció del expediente administrativo N° 25743-2018 y emitió la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP cuestionada, al tomar conocimiento de que existía un proceso judicial por los mismos hechos, estuvo en la obligación legal de inhibirse y archivar este expediente administrativo. Sin embargo, no lo hizo; y al no hacerlo, invalidó este procedimiento administrativo;

Que, en atención al análisis expuesto, se puede concluir en lo siguiente:

- 1) La Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, de fecha 25 de octubre de 2018, ha incurrido en las causales de nulidad establecidos por los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, porque ha contravenido las leyes y normas reglamentarias y al mismo tiempo ha incurrido en defecto y omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo;
- 2) La Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, ha incurrido en los siguientes hechos o defectos que lo invalidan: i) La Gerencia de Desarrollo Urbano, que conoció del expediente administrativo N° 25743-2018, emitió la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, pese a que tuvo conocimiento de que, por los mismos hechos, existía un proceso judicial seguido por ante el Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra, con el Expediente N° 928-2013-98-0909-JR-CI-01; ii) La Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, al ser suscrita por el Gerente de Desarrollo Urbano, incurrió en la causal de incompetencia, porque quien debió suscribirlo, de conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobado mediante Ordenanza N° 319-MDPP de fecha 07 de setiembre de 2017, vigente a la fecha de presentación del expediente N° 25743-2018, debió ser el Subgerente de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano; iii) La Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, faltó al requisito de validez referida al CONTENIDO, por cuanto, habiendo iniciado el expediente administrativo el administrado ALEJANDRO MANUEL UCEDA VARGAS a título





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

personal, termina resolviendo en favor de la Sucesión FRANCISCA VARGAS ZAMBRANO;

Que, como es de verse, en el presente caso, conforme fluye de los actuados, se ha verificado la transgresión a la normativa vigente, en especial a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de los numerales 1 y 2 del artículo 3° del mismo cuerpo de leyes; por lo que se debe anular la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, emitida el 25 de octubre de 2018.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 167-2020-MDPP, se ha delegado al Gerente Municipal la facultad de anular los actos administrativos emitidos por esta Entidad Edil, por lo que corresponde mediante Resolución de Gerencia Municipal, anular la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas en la Resolución de Alcaldía N° 167-2020-MDPP, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP, de fecha 25 de octubre de 2018, que resolvió aprobar y visar el Plano, así como la Memoria Descriptiva, del predio ubicado en Av. San Juan de Dios, altura del Km. 30.40 de la vía expresa Panamericana Norte, del distrito de Puente Piedra.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme a lo dispuesto en el literal d. del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

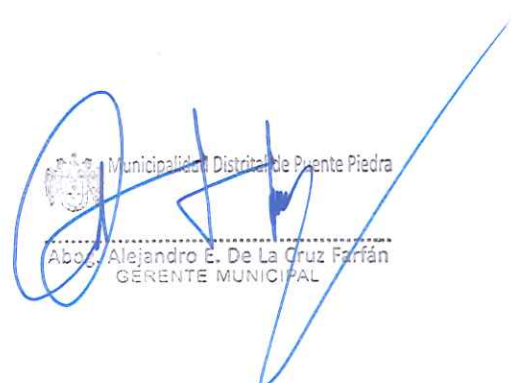
**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR**, la presente resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano para la correspondiente notificación, custodia y cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado Alejandro Manuel Uceda Vargas.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** se haga de conocimiento la presente Resolución a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano a efectos de que derive los presente actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra para determinar la responsabilidad de aquellos servidores o funcionarios que por su acción u omisión indujeron a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 240-2018-GDU/MDPP.

**ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Municipalidad Distrital de Puente Piedra  
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farrán  
GERENTE MUNICIPAL